

A DESPACHO. Popayán, 21 de marzo de 2023. Informo al señor Juez que se recibió por correo electrónico, solicitud del apoderado de la parte actora para la adecuación de la demanda de interdicción Judicial a Adjudicación de Apoyos del señor WILSON GUIDO GUACA IMBACHI, demanda que por entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 no alcanzo a proferirse sentencia. Sírvase Proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 428

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ADECUACIÓN ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.**
Demandante: **NORY CARMENZA GUACA IMBACHI y BETTY CELINA GUACA IMBACHI**
En favor de: **WILSON GUIDO GUACA IMBACHI**
Radicación: **190013110001201900215-00**

El doctor EDER ADOLFO TAFOURT, obrando como apoderado de la parte actora al interior del presente asunto, presenta ADECUACION DEL PROCESO de Interdicción al proceso de Adjudicación de Apoyos, en atención a lo dispuesto por este despacho en Auto No 1266 de 20 de octubre de 2022 por medio del cual se requirió a la parte actora para que presente la solicitud en debida forma para la adecuación del proceso, a efectos de establecer si el señor WILSON GUIDO GUACA, requiere o no apoyos, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, allegando la respectiva valoración de apoyos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

Dicha norma, introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...).”

Igualmente, en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso, de otra parte, se tiene que ya entraron en vigencia las normas contenidas en el Capítulo V de la referida Ley ateniendo a los procesos de adjudicación Judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el artículo 52 Eiusdem.

De otra parte, en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, el despacho mediante Auto No 1266 de 20 de octubre de 2022 dispuso reactivar el proceso de la referencia, iniciado en favor del señor WILSON GUIDO GUACA IMBACHI y se requirió a la parte demandante cumpla la carga procesal, referente a presentar la solicitud en debida forma para la adecuación del proceso, según corresponda a efectos de establecer si el señor WILSON GUIDO GUACA requiere o no de apoyos, precisando los mismos, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 38 de la citada Ley, allegando la respectiva valoración de apoyos., so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P. (...).

Posteriormente la parte demandante, allega a través del correo electrónico escrito del despacho la adecuación del proceso a ADJUDICACION DE APOYOS en favor

del señor WILSON GUIDO GUACA.

Examinada la solicitud incoada por el apoderado demandante se observa que allego la valoración de apoyos emitida por la Defensoría del Pueblo, igualmente se aportó poder para la adjudicación de apoyos en beneficio del señor WILSON GUACA IMBACHI allegando los anexos respectivos propios para esta clase de asuntos, como el poder, las declaraciones extra procesales de los parientes del titular de actos jurídicos, allegando sus respectivos registros civiles de nacimiento y correos electrónicos donde pueden ser notificados, dictámenes psiquiátricos y neurológicos, historia clínica del titular de actos jurídicos, de igual manera se precisan los apoyos que requiere WILSON GUACA IMBACHI.

Se señala claramente que los apoyos son en conclusión para realizar todo lo relacionado con las actuaciones y actos jurídicos que se relacionan a continuación:

- I. Para prestaciones sociales que hay que solicitar a la UGGP y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, quien reconoce pensiones de quienes fueron docentes, en nombre de la NACION – MEN-FONDONACIONA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., esta última que representa los intereses del FOMAG y quien aprueba los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones y es la entidad que paga las prestaciones sociales de los docentes, en caso de sustitución de pensión.
- II. Para representarlo en todas las entidades Administrativas y Judiciales.
- III. Para citas médicas y adopción de decisiones respecto de todo lo que tiene que ver con la salud del Señor WILSON GUIDO GUACA, y demás satisfacción de necesidades básicas relacionadas anteriormente.

Teniendo en cuenta que se ha sustentado de manera clara los apoyos judiciales que requiere el titular de actos jurídicos, y se han allegado los soportes respectivos para esta clase de asuntos, el despacho procederá a adecuar el trámite de Interdicción judicial al tramite de ADJUDICACION DE APOYOS.

Ahora, este despacho advierte que no existe poder para actuar en nombre de la

señora BETTY CELINA GUACA IMBACHI. No obstante lo anterior en aras de darle celeridad al presente proceso y en vista de que es un proceso con radicación 2019, el despacho no inadmitirá la solicitud de adecuación del proceso a designación de apoyos en su lugar requerirá a la parte actora que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído el poder debidamente conferido por la señora BETTY CELINA GUACA IMBACHI de quien se están efectuando pretensiones (Declaración segunda). El poder que se allegue deberá cumplir con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P y/o cumplir con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR EL TRAMITE del presente proceso al establecido en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, el mismo se continuará adelantando como un proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular de acto jurídico, en este caso por la señora NORY CARMENZA GUACA IMBACHI Y BETTY CELINA GUACA IMBACHI en favor del señor WILSON GUIDO GUACA IMBACHI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, contenido en el libro III, título II, capítulo I, arts. 390 y ss. del CGP., según lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFIQUESE si fuere posible la presente admisión al señor WILSON GUIDO GUACA IMBACHI, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, y en subsidio se nombrará curador ad-litem, a quien se le notificara enterándola de la demanda y sus anexos por medio más idóneo, para que ejerza su representación.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto, al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.-

QUINTO: Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado la existencia de varios parientes de la persona titular del acto jurídico, diferentes a la que inició el presente asunto, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se ordena la notificación de los señores HUBERT LIBARDO GUACA IMBACHI, MARTHA RUBIELA GUACA IMBACHI, LUZ ESTELA GUACA IMBACHI, JHEIN XIMENA GUACA IMBACHI, FREDDY NORBERTO GUACA IMBACHI Y GILBERTO IVAN GUACA IMBACHI de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a su comunicación, para que se pronuncien sobre este asunto, con la advertencia de que los parientes que no hayan acreditado parentesco deberán allegar prueba idónea de la calidad con que intervienen en este asunto, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído el poder debidamente conferido por la señora BETTY CELINA GUACA IMBACHI.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente proveído en estado electrónico como lo dispone el art, 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ ESTADO No. 48 DEL 22 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5264ae5f75b2917144fbb23a0be32b82c793626fdcaca0c0b9474e7221455b**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>